

Franco José Devillaine Gómez*

El control de constitucionalidad de las leyes en Italia

El régimen de control de constitucionalidad es, en Italia, uno de los más antiguos y operantes de todo el continente europeo. Junto al sistema consagrado en la Constitución alemana de 1949 son el más claro ejemplo de la imperiosa necesidad en que se vio el Constituyente de posguerra de procurar un real y concreto respeto de las garantías constitucionales, tanto por gobernantes como por gobernados.

1. Gestión

La labor de la asamblea constituyente italiana, en lo referente a determinar un sistema de control de constitucionalidad de las leyes, no fue tarea fácil. El relativo éxito del Tribunal Constitucional Austríaco de 1920, fruto de las ideas de Kelsen y caracterizado fundamentalmente por su independencia, especial preparación y jurisdicción soberana, lo convertían a todas luces en un modelo a seguir. Por otro lado, el sistema americano del *Judicial Review* si bien no estatuye un órgano autónomo dotado de una jurisdicción especial, tiende a simplificar el análisis de las cuestiones de constitucionalidad recurriendo a la Suprema Corte de Justicia, la que encargada de resolver dichos conflictos impone criterios vinculantes.

La solución definitiva del constituyente italiano fue la de adoptar el sistema europeo o kelseniano de control de constitucionalidad, el que sumando algunas modificaciones en el aspecto formal se fue ajustando a la idiosincrasia del régimen jurídico local, estableciendo formas de control del todo innovativas.

El sistema italiano se basa fundamentalmente en la instauración de una **Corte Constitucional**, con competencia en materia de:

- a) Dirimir las controversias relativas a la legitimidad de las leyes y de los actos con valor legislativo, del Estado y las Regiones.

*Ayudante de
Derecho,
Constitucional,
Facultad de
Derecho,
Universidad de
Chile.

- b) Dirimir acerca de los conflictos de atribución o facultades entre los órganos del Estado y sobre aquellos que se susciten entre el Estado y las Regiones.
- c) Dirimir acerca de las acusaciones que se promuevan en contra del Presidente de la República. (1).

De todas las atribuciones antes descritas, la de mayor relevancia e interés es la relativa al control de Constitucionalidad de las leyes y de los actos con valor de ley, *leggi e atti aventi forza di legge*.

2. Sistema de control

El control de constitucionalidad se divide en *Control Incidental* y *Control Principal*.

A) Control “Incidental”

Concierne a las cuestiones de constitucionalidad de las leyes planteadas a la Corte Constitucional, por intermedio del juez que debe aplicar la disposición o norma en conflicto dentro del proceso mismo de que conoce. El control de legitimidad constitucional de la ley por vía incidental (2) representa la función más importante y definida de la Corte Constitucional, al ser esta competencia la que toma en consideración la protección de los derechos fundamentales al no existir en la organización de la justicia italiana un recurso o procedimiento específico al efecto; la cuestión de constitucionalidad se desarrolla, por tanto, en el cuadro de procesos ordinarios civiles, penales o administrativos. De esta forma podemos concluir que lo constitucional contencioso no corre en forma separada y paralela al conflicto mismo, sino que se encuentra ínsito y latente en cualquier proceso, fenómeno que el profesor Pizzorusso denomina la constitucionalización del derecho deducido en juicio.

Procedimiento:

El procedimiento distingue dos etapas:

a. *Etapas ante el juez A QUO*

En esta etapa las partes interesadas formulan al juez que conoce del litigio un conflicto de constitucionalidad respecto de una ley o un acto de jerarquía legal, ante dicha petición el juez estudia si es competente para solicitar de la Corte un pronunciamiento, “*legittimazione*” (siendo ésta la regla general).

1 Cfr. Art. 134, Costituzione della Repubblica Italiana.

2 Este modo de ocurrir a la Corte Constitucional se denomina *vía incidental* toda vez que no es posible hacerlo por vía principal o directa, sino a través de un proceso. De tal forma el planteamiento constitucional pasa a formar procesalmente un incidente de previo y especial pronunciamiento.

Acto seguido analizará si la cuestión de constitucionalidad es de importancia determinante, es decir que la resolución en un sentido u otro ejerza efectos inmediatos y de importancia sobre el fondo de lo debatido, así como también el hecho de encontrarse mínimamente fundada, *rilevanza e fundamento*³.

Finalmente, si considera que se dan los presupuestos antes señalados el juez *a quo* dictará una “ordenanza de reenvío”, por medio de la cual se *delimita la cuestión de constitucionalidad* ordenando la suspensión del juicio en curso y remitiendo los antecedentes con expresa mención de la norma implicada y de las disposiciones constitucionales que se consideran violentadas. A través de dicha resolución, el juez *a quo* procede a enmarcar o limitar el ámbito de lo contencioso constitucional y, por ende, la competencia material de la Corte.

Ahora bien, si el juez *a quo* considera que en la causa de que conoce se presenta un conflicto de constitucionalidad que reúna los requisitos antes anotados, podrá de oficio recurrir para ante la Corte Constitucional no siendo óbice la no-comparecencia de las partes involucradas en el proceso de fondo, para la resolución del conflicto planteado.

b. *Etapa ante la Corte Constitucional*

Al tomar conocimiento del reenvío la Corte Constitucional ordena que la cuestión de constitucionalidad sea puesta en conocimiento de la comunidad toda (*forum publicum*) a través de su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior, debido al carácter eventualmente expansivo o absoluto que podría tener la decisión final que la Corte Constitucional adopte del conflicto planteado.

La Corte procede a nombrar un juez informante, y otorga a las partes del proceso el plazo fatal de 20 días para hacer alegaciones orales o escritas. No obstante lo anterior, la comparecencia de las partes no es necesaria toda vez que la Corte Constitucional se ve igualmente obligada a fallar, imperando en esta etapa procesal el principio de la oficialidad.

La etapa concluye con la exposición que el juez informante realiza ante el pleno de la Corte, la que decide en lo sucesivo.

De más está agregar que los trámites ante la Corte no tienen costo alguno para las partes (costas procesales).

3 A través de dicho examen de admisibilidad el juez *a quo* no sólo logra evitar el excesivo retardo que el efecto suspensivo del juicio de constitucionalidad generaría sobre el fondo de lo debatido, sino además el arriborrear a la Corte de un exceso de trabajo que redundaría en su ineficacia práctica. Razones análogas condujeron al constituyente italiano a no atribuir a los ciudadanos acción para ocurrir directamente a la Corte Constitucional sino por conducto de los jueces de fondo en el curso de los respectivos procesos.

c. Fallo de la Corte

La resolución de la Corte puede ser *estimatoria* (*sentenza di accoglimento*) o *desestimatoria* (*sentenza di rigetto*).

La eficacia de las sentencias en un caso u otro es diametralmente opuesto.

En el primero (*resolución estimatoria*) la Corte declara abiertamente inconstitucional la norma implicada con efectos generales *Erga Omnes*, imponiendo la inaplicabilidad de la misma desde su publicación en *La Gazzetta Ufficiale*⁴.

En el segundo (*resolución desestimatoria*) la Corte no procede a declarar constitucional la norma impugnada, sino la falta de fundamento del recurso planteado por vía incidental. De más está decir que dicha resolución genera sólo efectos relativos, pudiéndose volver a plantear la misma cuestión de constitucionalidad, incluso por las mismas partes en un juicio diverso.

“La razón de ser de la regla antes anotada se explica, ya que si imperase la regla contraria y la resolución de la Corte fuera absolutamente vinculante, existirían dos categorías de leyes, aquellas respecto de cuya constitucionalidad es lícito dudar, y aquellas cuya constitucionalidad no puede ser objeto de discusión alguna, al existir un pronunciamiento a su respecto, configurándose en la especie en la categoría especial de “superleyes”. Lo anterior no se condice con el espíritu del Derecho Constitucional Italiano y ha sido expresamente proscrito”⁵.

La Corte Constitucional ha tenido un activo papel y desde su creación no ha eludido ni elude competencias, se ha avocado no sólo al control de la constitucionalidad de leyes de ámbito nacional sino además de leyes de ámbito regional, lo que ha permitido la armonización de las distintas potestades normativas dentro de sus respectivas esferas de competencia. A esta especie de control me paso a referir.

B) Control “Principal”

Se traduce en la facultad que tienen los órganos estatales o regionales de solicitar un pronunciamiento de la Corte respecto de una norma de rango regional o estatal que consideran contraria a la Constitución y vulnera sus derechos. Lo anterior, debido a las enormes atribuciones que el régimen constitucional italiano otorga a cada una de sus regiones con el objeto de promover no sólo la descentralización administrativa, sino además normativa⁶.

4 El efecto general de las resoluciones estimatorias de la Corte Constitucional es quizás el más valioso aporte del sistema italiano. Lo anterior se explica por el hecho que la judicatura constitucional se ha transformado en un verdadero legislador represivo o negativo. Ver al respecto L. Favoreau “Los Tribunales Constitucionales” págs. 24/5, Separatas de Seminario.

5 Op. cit. Rescigno Giuseppe Ugo, *Corso di Diritto Pubblico*, Edizioni Zanichelli Bologna 1997/8, pág. 501.

6 Al respecto ver *infra* (5), págs. 499/500.

De lo anterior se desprende que sólo el Estado italiano (por medio del Consejo de Ministros), o las Regiones (por medio de la Junta Regional), pueden ocurrir directamente por vía de acción a la Corte Constitucional.

El Estado italiano recurre contra una ley de jerarquía regional, con el objeto de hacer presente un vicio de legitimidad constitucional de fondo o de forma. El recurso tiene el carácter de preventivo, al ser anterior a la entrada en vigencia de la norma impugnada.

Las Regiones recurren contra de una ley de jerarquía estatal o extrarregional que invade el ámbito de su competencia. El recurso tiene el carácter de represivo, al ser posterior a la entrada en vigencia de la norma en cuestión.

Bibliografía

- 1) L. Favoreau, F. Luchaire y otros, "Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.
- 2) L. Favoreau, "Los Tribunales Constitucionales", separatas de seminario.
- 3) Costituzione della Repubblica Italiana, Edizioni Simone, 1996.
- 4) Costituzione della Repubblica Italiana, [http://info. Juridicas.UNAM.mx// cisinfo/](http://info.Juridicas.UNAM.mx//cisinfo/)
- 5) A. Pizzorusso, "Garanzie Costituzionali". Comentario della Costituzione, Bologna, Roma, Zanichelli, 1981, págs. 43 y ss.
- 6) G. Recigno, "Corso di Diritto Pubblico Bologna, Zanichelli", Cuarta Edizione Riveduta 1997/8, págs. 494 y ss.